



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0963/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-0673, dictada el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC-05-2018-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-0673, dictada el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 186-2017-SS-SEN-0673, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por la señora Yesenia Guerrero en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y acoge en parte en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), realizar en un plazo de treinta días las evaluaciones médicas necesarias a la señora Yesenia Guerrero, a través de la Comisión Médica de Discapacidad, a los fines de determinar el grado de la lesión sufrida por la señora como consecuencia del accidente laboral.

SEGUNDO: Condena a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), al pago de un astreinte por la suma de diez mil pesos diarios a favor del Ministerio de Salud, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, una vez vencido el plazo dado.

TERCERO: Ordena la ejecución de la presente decisión a partir de la notificación de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declara el proceso libre de costas en virtud del principio de gratuidad que rige la materia.

La referida sentencia fue notificada a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), mediante el Acto núm. 971/2017, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual persigue que se revoque la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-0 673, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Dicho recurso fue notificado a los Licdos. Félix Lorenzo la Bort Guerrero y Baldomero Jiménez Cedano, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, señora Yesenia Guerrero, mediante el Acto núm. 892/2017, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en su Sentencia núm. 186-2017-SSEN-0673, dictada el tres (3) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil diecisiete (2017), acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Yesenia Guerrero, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos.

a. *17. Que, una vez contestadas todas las peticiones previas, procede que el tribunal se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.*

b. *23. El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación, esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud.*

c. *27. Que en el presente caso, la parte accionante ha tenido una larga espera para obtener respuesta a su solicitud, en su circunstancia especial de no encontrarse apta para la realización de ningún trabajo productivo, lo cual evidencia que la dilación indebida por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura ha implicado serias violaciones a sus derechos fundamentales y que pueden, a su vez desencadenar conculcaciones a otros derechos fundamentales, por lo que debe sus derechos ser amparados.*

d. *28. Que el presente caso el tribunal no ha podido determinar el tipo de discapacidad que tiene la señora Yesenia Guerrero producto del accidente laboral que ha sufrido, por lo que en ese sentido entiende procedente dar cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en la materia y acoger en parte la presente acción de amparo, a los fines de que se realice la evaluación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médica solicitada. En cuanto a la solicitud de pago retroactivo, el tribunal rechaza la misma, hasta tanto sea realizada la referida evaluación médica.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), pretende la revocación de la sentencia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

a. Que el honorable tribunal, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, no apreció correctamente los hechos, ya que el accidente laboral de que se trata la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), después de investigar, evaluar y calificar el caso de la afiliada, Yesenia Guerrero, y determinar que ciertamente el evento ocurrió al trabajador constituyó un accidente de trabajo, procedió a descalificarlo, en virtud a lo establecido en la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en sus artículos 190 y 191, y razones por la cual la ARLSS, procedió a otorgarle las prestaciones económicas que la ley 87-01 establece en su artículo 195, otorgándole las prestaciones que le corresponde a dicha afiliada.

b. Aplicación incorrecta del artículo 70, ordinal 2, de la ley 137-11, cuando la accionada: Que este honorable tribunal, declare prescripta la acción constitucional de amparo, incoada por la señora Yesenia Guerrero, en virtud de que la accionante recurrió 3 años después de ser notificada la decisión de la accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La recurrida, señora Yesenia Guerrero, pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

a. La parte recurrente o accionada, sostiene en este primer motivo, de que el juez de amparo realizó una errada valoración de los hechos, y no hay nada más apartado de la verdad, que ese argumento, toda vez que el juez tomo como referencia todos los documentos depositados y que establecían la conculcación de un derecho del accionante, en tal virtud, valoró las pruebas y aplicó lo que dice la ley y los reglamentos con relación a la materia en ese sentido, la recurrente no ha establecido en qué consiste ese error y esa mala valoración, en la sentencia que está siendo recurrida en revisión, por lo que, el referido medio debe ser rechazado por falta de motivación.

b. El recurrente sostiene que el accionante ha violado disposiciones que claramente están plasmadas en la ley 87-01 sobre seguridad social, resultando que es todo lo contrario, porque es la parte recurrente o accionada la que ha violado dicha ley como podemos observar en cada uno de los artículos que garantizan el derecho a recibir las prestaciones tanto en dinero como en especie para todos los accidentados.

c. La parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amaro, Yesenia Guerrero, sostiene mediante este medio, que el referido recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, violando así lo establecido en el artículo 95 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 186-2017-SSEN-0673, dictada el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
2. Acto núm. 892/2017, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 971/2017, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que la señora Yesenia Guerrero sufrió un accidente laboral, por lo que interpuso una acción de amparo contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), con la finalidad de que le confieran los beneficios establecidos en la ley, que estos seguros le confieren.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que dicha acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), inconforme con dicha decisión, apoderó a este Tribunal Constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a referirnos a la admisibilidad o no del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se impone que este tribunal constitucional se aboque a conocer sobre los respectivos medios de inadmisión planteados por la recurrida Yesenia Guerrero.

La parte recurrida ha planteado como medio de inadmisión que el referido recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, violentando lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-0673, dictada el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual acogió la acción de amparo.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

d. En relación con la notificación de la sentencia recurrida al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), este tribunal verifica que la misma fue realizada mediante el Acto núm. 971/2017, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

e. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableció que “en ese tenor, si bien la ley establece el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley (...)”.

f. En este sentido, la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-0673, dictada el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió la acción de amparo, fue notificada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y recurrida el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuando habían transcurrido ya doce (12) días hábiles. En la especie, el referido plazo venció el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de manera que al interponerse dicho recurso el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), este resulta extemporáneo, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la indicada sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-0673, dictada el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), y a la recurrida, señora Yesenia Guerrero.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario